



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 8 3 / 2 0 0 9

(Sección 2ª)

La Laguna, a 16 de junio de 2009.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Adeje en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por D.S., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia de funcionamiento del servicio público viario. Desplazamiento de la tapa de una alcantarilla (EXP. 248/2009 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado de por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Adeje, por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985 de Bases de Régimen Local, de 2 de abril.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Adeje, conforme con el art. 12.3 de la misma.

3. El afectado narró los hechos acontecidos de la siguiente manera:

Que el día 5 de mayo de 2008, a las 14:30 horas, cuando circulaba por la calle Baleares, colisionó contra una tapa de alcantarilla que sobresalía del firme de la calzada, causándole, entre otros desperfectos, la rotura del cárter, valorado en 1.500 euros, reclamando su total indemnización.

* PONENTE: Sr. Fajardo Spínola.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), y el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, asimismo, específicamente, el art. 54 de la citada Ley 7/1985 y demás normativa aplicable a la materia, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1.¹

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que ha sufrido daños, que se estiman derivados del funcionamiento del servicio público viario. Por lo tanto, tiene legitimación activa, pudiendo presentar la correspondiente reclamación en este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC, teniendo, además, la condición de interesado en el mismo.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento corresponde al Ayuntamiento de Adeje, como Administración responsable de la gestión del servicio público presuntamente causante del daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que se ha reclamado dentro del plazo legalmente previsto en el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño reclamado es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo establecido en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación del afectado, puesto que el Instructor afirma que, atendiendo a los informes obrantes en el expediente, la

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

tapa de alcantarilla sólo sobresalía de 5 a 7 cm, dimensiones que no permiten considerar la tapa de alcantarilla como un obstáculo en la vía.

2. En lo que respecta a la realidad del accidente, ésta ha resultado demostrada mediante el Atestado de la Policía Local, cuyos agentes realizaron una inspección ocular del vehículo y de la zona del accidente tres horas después del mismo, constatando que el vehículo es de suspensión baja, que presenta daños, que la tapa de la alcantarilla sobresale entre 5 y 7 centímetros y que la zona se halla en obras, estando las mismas señalizadas, pero no la existencia de dicho obstáculo.

Además, las facturas presentadas se corresponden a unos desperfectos como los alegados y que son los que produce un siniestro como el mencionado.

Por lo tanto, concurre un conjunto de elementos probatorios que permiten acreditar la realidad de lo alegado por el interesado.

3. En este asunto, el funcionamiento del servicio público no ha sido correcto, ya que la Administración debió señalar debidamente el obstáculo referido, advirtiendo su presencia a través de conos o de cualquier otro elemento similar o incluso cortando el tráfico en la zona hasta que ésta se encontrara en las condiciones necesarias para garantizar la seguridad de sus usuarios.

Sin embargo, cabe apreciar la concurrencia de concausa en la conducta del interesado, que conocedor de las características especiales de su vehículo, su suspensión baja y la existencia de obras en la zona debió circular con mayor precaución, con la que, si bien hubiera sido difícil evitar el accidente, sí que se habría podido limitar sus efectos.

Por ello, existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño reclamado, concurriendo la conducción negligente del interesado, la cual no excluye la responsabilidad patrimonial de la Administración, pero sí la limita.

4. La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación del interesado, no es conforme a Derecho por las razones ya expuestas, pues corresponde su estimación parcial.

El coste de la reparación del vehículo, de acuerdo con las facturas presentadas, asciende a 1.354,57 euros, no a 1.500 euros y al afectado le corresponde un 50% de la cantidad realmente desembolsada, pues concurren por igual en la producción del accidente su propia conducta descuidada y el mal funcionamiento del servicio público de carreteras.

En todo caso, la cuantía de esta indemnización, referida al momento en el que se produjo el daño, ha de actualizarse en el momento de resolver el procedimiento de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

Se considera procedente la estimación parcial de la reclamación formulada e indemnizar al perjudicado en 677,28 euros.